



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 036**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, Once (11) de marzo de 2024

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2024-00006-00
<b>Demandante</b>	WENDY JOHANA DE LA HOZ GOMEZ y OTROS
<b>Demandado</b>	Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

Estando en punto de calificación sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia el despacho da cuenta que en atención del factor cuantía, esta corporación no es competente para desatar el asunto litigioso en primera instancia a saber que:

***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

Teniendo en cuenta al apartado legal citado, se observa que visible a la página 18 del archivo que contiene la demanda, bajo el título “TIPO DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” los perjuicios fueron tasados de la siguiente manera:

- PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES : \$1.687.800.000
- PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE: \$96.400.000
- PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE: \$108.060.219

Por ende para la determinación de la cuantía en el caso particular, los perjuicios morales han de ser sustraídos, teniéndose en cuenta únicamente aquellos en su calidad de materiales, los cuales aun si fueran sumados se encuentran muy por debajo de la cifra descrita en el numeral 5to del artículo 152 de la Ley 1437,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 036**

**SIGCMA**

modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, en cifra inferior a los mil (1000 S.M.M.L.V) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso de la referencia con destino al Juzgado Único Administrativo de este Departamento para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado.